



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

[REDACTED]

V.S.

[REDACTED]

[REDACTED] Y OTROS
EXPEDIENTE No. 116/2017

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el día tres de abril de dos mil dieciocho; por medio del cual el C. [REDACTED] demando de

[REDACTED],

[REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] CAMPECHE, el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que le corresponde con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS

I.- **RELACIÓN LABORAL.** – LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO QUE SE ESTABLECIÓ ENTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PATRONES DEMANDOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] DIO INICIO EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2016, DESDE EL INICIO DE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS CON LOS DEMANDADOS SE ME ASIGNO EL CARGO DE PROMOTOR- VENDEDOR, QUIENES SE BENEFICIABAN DE MANERA DIRECTA CON MI TRABAJO Y CON , MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, AL PAGARME MI SALARIO Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 13,14, 15 Y DEMÁS PERSONALES SUBORDINADOS, AL PAGARME MI SALARIO Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15 Y DEMÁS RELATIVOS DEL ORDENAMIENTO OBRERO EN VIGOR, FORMAN UNA MISMA UNIDAD ECONOMICA, FIRMANDO UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, DIVERSOS PAPELES Y DOS HOJAS EN BLANCO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, DIVERSOS PAPELES Y DOS HOJAS EN BLANCO ENTRE LOS QUE SE ENCONTRABA UN PAGARÉ SIN ESPECIFICARSE CANTIDAD, CONCEPTO, NI FECHA ALGUNA; DESDE EL INICIO DE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS

Ólā ā āā[Kfí Áō ^æ Áō [{ à!^•Á Áō [{ āāā •Dā^Áō } +!{ āāāÁō } Á[Á
^•āā|^&ā[Áō } Á[•Áēōē [[•ÁFHÁē&ā) ÁōÁ ÁFí Áō ÁēāSVÖÖÖÉ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE SE RECLAMA EL PAGO DE 288 HORAS EXTRAS AL PAGO DEL 100% DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL; AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL SE PACTÓ, CON LOS DEMANDADOS QUE POR CONCEPTO DE AGUINALDO SE ME OTORGARÍA CUARENTA Y CINCO DÍAS, PRESTACIÓN QUE TENGO DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO CUAL SE RECLAMA EL EQUIVALENTE A CUARENTA DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, ESTO ES SE RECLAMA EL PAGO DE 45 DÍAS DE AGUINALDO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL 2017; AL COMIENZO DE LA RELACIÓN LABORAL DE PACTÓ CON LOS DEMANDADOS QUE SE ME PAGARÍA QUINCE DÍAS DE VACACIONES POR CADA AÑO DE SERVICIOS Y SU ACCESORIA PRIMA VACACIONES CONSISTENTE EN CINCUENTA POR CIENTO SOBRE LOS SALARIOS A QUE TENEMOS DERECHOS, POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, POR LO CUAL, SE RECLAMA EL PAGO PROPORCIONAL POR CONCEPTO DE VACACIONES DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA PARTE PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL DEL CINCUENTA POR CIENTO CORRESPONDIENTE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL YA QUE DE MANERA CONSTANTE Y HABITUAL LOS DEMANDADOS LE VIENEN PROPORCIONANDO A SUS TRABAJADORES; COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, TAMBIÉN SE RECLAMA.

COMO JEFES INMEDIATOS SE SEÑALA A LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] QUIENES SE OSTENTAN COMO GERENTE GENERAL EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS COMO GERENTE DE CRÉDITO, EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS COMO COORDINADOR DE PERSONAL, EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS JEFA DE RECURSOS HUMANOS, EL QUINTO DE LOS NOMBRADOS JEFE DE ZONA Y EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS COORDINADOR DE PROMOTORES QUIENES EJERCEN ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL CENTRO LABORAL EN EL QUE VENÍA PRESTANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE DEMANDA. DE LO ANTES PRECISADO SE DETERMINA QUE, ENTRE EL SUSCRITO Y LOS DEMANDADOS, SE ESTABLECIÓ UNA VINCULACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

EN LOS TÉRMINOS ANTES ANOTADOS, VENÍA PRESTANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS A FAVOR DE LOS PATRONES DEMANDADOS, SIENDO EL CASO, QUE ESTANDO DENTRO DE MI JORNADA NORMAL DE TRABAJO, EL DÍA 6 DE NERO DEL AÑO 2017, AL ENCONTRARME DESARROLLANDO MIS LABORES DE COSTUMBRE, EN EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:30 HORAS, ENCONTRÁNDOME EN EL ÁREA DE SERVICIOS AL CLIENTE, ANTE LA PRESENCIA DE DIVERSAS PERSONAS ENTRE LOS QUE SE ENCONTRABAN COMPAÑEROS DE TRABAJO Y CLIENTES, SE DIRIGIERON AL SUSCRITO, LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] SENALÁNDOME EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS "... HOY QUEDAS DESPEDIDO DEL TRABAJO..." AGREGANDO EL C. [REDACTED] "... ES CIERTO DIEGO NO YA NO HAY TRABAJO PARA



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

USTED, RETÍRATE...". SEÑALÁNDOME EL C. [REDACTED]
"...HOY QUEDAS DESPEDIDO DIEGO..." SEÑALANDO [REDACTED] "...
ESTAS DESPEDIDO DEL TRABAJO [REDACTED] DEJA TODO EN SU
LUGAR..." AGREGANDO [REDACTED] "... PASA LUEGO POR TU FINIQUITO
[REDACTED] YA VEZ COMO ES ESTO..." Y PRECISANDO [REDACTED]
[REDACTED] "...ESTAS DESPEDIDO RETÍRATE [REDACTED]..."

Y TODA VEZ QUE FUERA DESPEDIDO SIN QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 IN FINE, DEL ORDENAMIENTO LABORAL EN VIGOR, RAZÓN POR LA CUAL, OCURRO A ESTA AUTORIDAD DEMANDANDO A LOS PATRONES ANTES CITADOS, COMO TRABAJADOR POR DESPIDO INJUSTIFICADO, AL EXISTIR LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA, CON LOS DEMANDADOS, LAS CUALES SE PRECISA EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, Y EL PAGO DE MIS PRESTACIONES LEGALES LABORALES, PRECISANDO QUE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS DEMANDADOS SE CONVINO QUE EL SALARIO SE INCREMENTARÍA ANUALMENTE A UN 20%.

PRESTACIONES:

- A.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - CONSISTENTE EN EL PAGO DE NOVENTA DÍAS DE SALARIO COMO CONSECUENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL CUAL FUI OBJETO.
- B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - CONSISTENTE EN EL PAGO DE EL PERIODO LABORADO EN EL AÑO 2016 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL 2017. POR MIS SERVICIOS PRESTADOS, EN TÉRMINOS A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL ORDENAMIENTO OBRERO EN VIGOR.
- C.- COMPENSACIÓN. - CONSISTENTE EN EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS VEINTE DÍAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.
- D.- HORAS EXTRAS. - 288 HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS EN BENEFICIO DEL PATRÓN Y NO PAGADAS CONFORME A DERECHO, RECLAMO EL PAGO DE LAS MISMAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60, 61, 63, 66, 67, 68 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES AL CASO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, DURANTE TODO EL TIEMPO DE RELACIÓN LABORAL.
- E.- VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CORRESPONDIENTE A LA PARTE PROPORCIONAL DE AÑO 2016 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2017.
- F.- AGUINALDO. - DEMANDO EL PAGO DE 30 DÍAS OMITIDOS POR LA PATRONAL AL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADO DURANTE EL AÑO 2016 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL 2017.
- G. - SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS. - QUE SE CAUSEN DESDE LA FECHA DEL INJUSTIFICADO DESPIDO HASTA LA TOTAL TERMINACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.
- H.- CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL RETIRO (AFORE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). - CORRESPONDIENTE A TODO EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO, TODA VEZ QUE LA DEMANDADA OMITIÓ PAGAR O



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ENTERAR EN TIEMPO Y FORMA LAS APORTACIONES EN TÉRMINOS DE LAS PRECEPCIONES ECONÓMICAS QUE DEVENGABA EL SUSCRITO.

I.- LA OMISIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- ANTE LAS INSTITUCIONES QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO PRECISAR "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) YA QUE LA PARTE DEMANDADA OMITIÓ PAGAR O ENTERAR EN TIEMPO Y FORMA LAS APORTACIONES EN TÉRMINOS DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS QUE DEVENGABA LA SUSCRITA, CORRESPONDIENTE A TODO EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO.

J. - LA DECLARACIÓN FORMAL DE NULIDAD, QUE HAGA ESTA H. JUNTA RESPECTO DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA PARTE DEMANDADA EXHIBA DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DONDE EL ACTOR HAYA EXPRESADO RENUNCIA A SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS LABORALES, Y/O TITULO DE CRÉDITO ALGUNO A FAVOR DE LA PATRONAL POR CONTRAVENIR A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 33 DEL ORDENAMIENTO OBRERO.

K.- INTERESES.

Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN Y QUE TENGO DERECHO EN TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO OBRERO EN VIGOR, PRESTACIONES QUE SE DEBERÁN PAGAR EN RAZÓN A UN SALARIO DIARIO INTEGRADO LIBRE DE IMPUESTOS Y DEDUCCIONES.

II.- Por acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la cual compareció el actor [REDACTED], en compañía del LIC. [REDACTED], asimismo compareció en representación de los demandados [REDACTED], [REDACTED] el LIC. [REDACTED] y por la demandada [REDACTED] comparece [REDACTED] Y [REDACTED] no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior de esta

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

junta por más de tres ocasiones; desarrollándose de la siguiente manera:

EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente, esta autoridad se le tiene por reconociéndole la personalidad al LIC.

_____ como apoderado jurídico de la parte actora en término del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, con tal personería jurídica se le tiene al apoderado jurídico de la actora por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. Por lo que respecta al LIC. _____

_____ se le reconoció personalidad jurídica para que represente a los demandados _____

_____ Y _____ para que los represente en toda la secuela procesal en base a la documentación exhibida y agregada a los autos, para que los represente en toda la secuela procesal laboral que nos ocupa, con fundamento con el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personería se le tuvo por dando contestación a la demanda en términos de los escritos presentados ante esta autoridad con fecha 11 de mayo del 2018, y por último se tuvo a las partes por haciendo el uso del derecho de réplica y de contrarréplica en la forma y termino plasmados en la dicha audiencia; y por lo que respecta a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN LA _____**

_____ toda vez que no comparecen a la presente etapa procesal a pesar de estar notificados se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demandada, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho,

en la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante escrito de esta misma fecha, escrito del cual se le corrió traslado a su contraparte para los fines y efectos legales, haciendo el uso del derecho de objeción en la forma y términos descritos en la presente audiencia. Por lo que respecta al apoderado jurídico del demandado _____ se le tuvo por ofreciendo sus respectivas pruebas mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, del cual se le corrió traslado a la parte actora para los fines legales correspondientes, asimismo se les tuvo a las partes comparecientes por haciendo el uso del derecho de objeción en la forma y términos que quedaron descritos en la audiencia mencionada. En cuanto a los demandados _____,

_____ **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN LA _____**

_____ se les hizo firme los apercibimientos decretados en autos, se les tuvo por perdido el derecho de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ofrecer pruebas y de objetar las pruebas de su contraparte. Por lo que esta autoridad con el objeto de mejor proveer se reservó el derecho de emitir el acuerdo correspondiente a la admisión o desechamiento de los medios de prueba aportados. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 685 y 686 y demás relativos a la ley laboral, procedió a calificar las pruebas ofertadas por las partes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de TRES DIAS hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, certificando el C. Secretario General, y toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- En relación con el actor C. [REDACTED] y los demandados [REDACTED], [REDACTED] la Litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alegara el trabajador demandante fue objeto, o si por el contrario como manifiesta sus apoderados legales de los demandados, que entre sus representados y el hoy actor jamás existió relación laboral, es decir no existió vínculo laboral obrero-patronal conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del trabajo, oponiendo la excepción de inexistencia de la relación laboral, respectivamente; por lo que a criterio de esta autoridad, le corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la relación obrero patronal que alego existió entre ella y aquellos demandados; acorde al siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, conociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana. Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Rocio Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época: Semanario



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Septiembre 1995. Administrativo. Pág. 279.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13.** Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992., Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. **PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.**

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral [REDACTED]

QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD, EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO, MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, [REDACTED] NO LE FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas 11, 12, 15, 19 de julio de 2019, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas dadas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Amparo directo 7977/42.-Chacón Luciano.-5 de junio de 1945.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1935/48.-Petróleos Mexicanos.-22 de junio de 1949.-Cinco votos. Amparo directo 6304/48.-Gómez Cassal Tomás.-7 de octubre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1550/49.-Lazcano, S.A.-5 de diciembre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1389/52.-Hernández Gómez Hermilo.-25 de marzo de 1953.-Cinco votos. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 61, Cuarta Sala, tesis 84.

LA CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED] **LE FAVORECE** parcialmente a su oferente, en virtud de que en la audiencia de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, se le declaró por **CONFESO FICTO**, en virtud de su incomparecencia, admitiendo de esta manera lo siguiente: le favorece para acreditar: 1.- El salario integrado que devengaba el actor era por \$ [REDACTED] diarios; 2.- Que el puesto del actor era de promotor-vendedor; 3.- y que el horario era de 7:00 a las 14:00 horas de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a sábados de cada semana; mas sin embargo no le favorece para acreditar: I.- el despido injustificado, II.- Relación laboral obrero patronal, en virtud de que no aporta los elementos necesarios para acreditarlo, es decir conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 de la Ley Federal del Trabajo, además de quedar destruida la presunción, de acuerdo con la prueba de mayor relevancia siendo de la inspección ocular de fecha 09 de julio de dos mil diecinueve, en el que se acredita que efectivamente el actor [REDACTED]

[REDACTED] no es trabajador de [REDACTED] de acuerdo a las constancias exhibidas por la demandada al actuario en dicha diligencia, donde en ningún documento se encuentra a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] **LA CONFESIONAL** a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] **NO LE FAVORECE** al oferente, en virtud de que el oferente se **DESISTIÓ** de las mismas. **LA CONFESIONAL** a cargo de C. [REDACTED], **NO LE FAVORECE** al oferente, toda vez como consta de autos, en audiencia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo por **DESIERTA** la probanza en su perjuicio, dada la incomparecencia del absolvente de referencia. La **INSPECCIÓN OCULAR** llevada a cabo el día nueve de julio de dos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

mil diecinueve, por el actuario adscrito a esta Junta, **NO LE FAVORECE**, en virtud de que el demandado exhibió diversos documentos requeridos y descritos en la diligencia mencionada, del cual se acredita que efectivamente las constancias exhibidas no se encuentra el nombre del actor [REDACTED] no acreditándose ser trabajador de [REDACTED] es decir con la presente probanza no acredita la relación obrero patronal que dijo existió el hoy actor. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN**, en virtud de que con las pruebas que aportara no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo existió con los demandados, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la parte demandada se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del actor C. [REDACTED] **NO LE FAVORECE**, toda vez que como consta en audiencia de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas dadas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Amparo directo 7977/42.-Chacón Luciano.-5 de junio de 1945.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1935/48.-Petróleos Mexicanos.-22 de junio de 1949.-Cinco votos. Amparo directo 6304/48.-Gómez Cassal Tomás.-7 de octubre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1550/49.-Lazcano, S.A.-5 de diciembre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1389/52.-Hernández Gómez Hermilo.-25 de marzo de 1953.-Cinco



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

votos. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 61, Cuarta Sala, tesis 84.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN, en virtud de que la parte actora con las pruebas que aportara no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo existió con los demandados, carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación con los demandados [REDACTED] y los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CC. [REDACTED]
QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, el actor no probó su acción principal de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado, dado que el actor no probó la existencia de la relación laboral que alegó existió con los demandados, que de acuerdo a la litis le correspondía acreditar.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados CC. [REDACTED], [REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS** de pagar al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en los considerandos II, III, IV que por economía procesal se tiene reproducida como si se insertara a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíqueseles personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al actor C. [REDACTED] en el predio número

[REDACTED] de esta ciudad capital; y a los demandados [REDACTED] y los CC. [REDACTED]

[REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS** en calle [REDACTED]

[REDACTED], debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LICDA. ROSEL YALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JOSÉ ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

[REDACTED]